



## Jurado Nacional de Elecciones

### Resolución N° 1018-2010-JNE

**Expediente N° J-2010-1181**  
PIURA  
00198-2010-076

Lima, seis de agosto de dos mil diez

**VISTO**, en audiencia pública de fecha 6 de agosto de 2010, el recurso de apelación interpuesto por el partido político "Acción Popular" contra la Resolución N° 0001-2010-JEE-PIURA, de fecha 15 de julio de 2010, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Gobierno Regional de Piura, para participar en las Elecciones Regionales 2010, y oído el informe oral.

#### **ANTECEDENTES**

El Jurado Electoral Especial declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos debido a que no cumplía con el requisito de la cuota de género en la lista de los candidatos accesitarios.

El partido político sustenta su apelación en que por error material involuntario se adjuntó un acta de elecciones internas de candidatos a consejeros regionales con datos erróneos en el orden de los nombres.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

1. El artículo 12 de la Ley de Elecciones Regionales, Ley N° 27683, dispone que la lista de *candidatos titulares* a consejeros regionales debe cumplir con el requisito de colocar, como mínimo, un treinta por ciento (30%) de hombres o mujeres. En atención a ello, el inciso c del artículo 7, numeral 7.1 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010, aprobado por la Resolución N° 247-2010-JNE, dispone que la lista de candidatos a consejeros regionales debe estar integrada por no menos de un 30% de hombres o mujeres, registrados como tales en su Documento Nacional de Identidad.
2. En el presente caso, se advierte que la lista de candidatos a consejeros regionales titulares sí cumple con la cuota de género exigida por ley y precisados en la Resolución N° 292-2010-JNE. Sin embargo, no sucede lo mismo con la lista a consejeros regionales accesitarios.

Frente a ello, debe precisarse que el requisito de las cuotas electorales se computan por separado en cada una de las listas de candidatos (titulares y accesitarios) y que, independientemente del decimal obtenido luego de efectuar el cálculo, en cada una de dichas listas el redondeo debe realizarse hacia el entero inmediato superior, pues si se redondea al entero inmediato inferior, el número resultante no permitiría cumplir el porcentaje mínimo establecido en la ley.

3. Ahora bien, la inobservancia de la exigencia legal del requisito de las cuotas electorales en la lista de candidatos a consejeros regionales titulares y a consejeros regionales accesitarios tiene efectos diferentes. Ello en la medida en que el incumplimiento del requisito de cuotas electorales en la lista de candidatos a consejeros regionales titulares acarrea indefectiblemente la improcedencia, como requisito no subsanable, según el tenor del artículo 13, numeral 13.1 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010 (en adelante, Reglamento).

Sin embargo, en la línea interpretativa de la Resolución N° 650-2010-JNE y ante la modificatoria del artículo 12 de la Ley de Elecciones Regionales, el incumplimiento del requisito de las cuotas electorales en la lista de candidatos a consejeros regionales accesitarios debe conllevar a que el Jurado Electoral Especial competente declare la inadmisibilidad de la solicitud de inscripción de toda la lista de candidatos (titulares y accesitarios), otorgándole a la organización política un plazo de 2 días naturales para subsanar la observación.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N° 1018-2010-JNE*

4. En la presente controversia, se puede verificar que la lista de candidatos a consejeros regionales accesitarios incumple el requisito de la cuota de género, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, numeral 12.1 del Reglamento, debió procederse conforme al considerando anterior y declarar la inadmisibilidad de la lista, y no declarar de plano su improcedencia.
5. Respecto al acta de elecciones internas adjunta al escrito de apelación, este Colegiado considera que no es posible tomarla en consideración, en la medida que no es posible reemplazar candidatos después de vencido el plazo de inscripción, cuyo cierre fue el 5 de julio de 2010.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo primero.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el partido político "Acción Popular", y **ANULAR** la Resolución N° 0001-2010-JEE-PIURA, de fecha 15 de julio de 2010, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Gobierno Regional de Piura, para participar en las Elecciones Regionales 2010.

**Artículo segundo.- DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Piura conceda el plazo de dos (2) días calendario para subsanar la observación anotada, expidiendo la resolución correspondiente, a partir de la cual se computará el plazo antes mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**SS.**

**SIVINA HURTADO**

**MINAYA CALLE**

**MONTOYA ALBERTI**

**VELARDE URDANIVIA**

**Bravo Basaldúa**  
Secretario General  
mmm